

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
Provincia... 8'50 " " "
Extranjero.. 10'00 " " "
El pago es adelantado.

EXTRAORDINARIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas las distintas consultas elevadas á este Ministerio respecto á la celebración de las nuevas elecciones que dentro del plazo perentorio han de convocarse para la renovación bienal de Ayuntamientos, en muchas de las cuales se interesa el aplazamiento de aquéllas por razones que diversas circunstancias del momento hacen atendibles á juicio de los solicitantes:

Considerando que por virtud de legales aplazamientos de la anterior renovación bienal de Ayuntamientos y de la de Diputaciones, ha sido preciso, para normalizar la constitución de estas Corporaciones, verificar dos elecciones generales en corto espacio de tiempo, estando todavía sin terminar el período electoral de las de Diputados provinciales:

Considerando que para cumplir lo prevenido en el artículo 44 de la ley Municipal y en la convocatoria de la nueva elección de renovación bienal de Ayuntamientos tendría que publicarse el día 29 del corriente si se hubieran de guardar los plazos señalados en el artículo 47 de la expresada ley Orgánica municipal, manteniéndose así durante tan largo tiempo la imposibilidad legal de que la Administración pueda actuar en sus más importantes servicios, por imponerlo el apartado segundo y tercero del artículo 68 de la ley Electoral:

Considerando que por tratarse de renovación de Ayuntamientos hay que tener en cuenta un hecho de positiva importancia en este caso, y es que existen aún, tanto en las Comisiones provinciales como en este Ministerio, expedientes de reclamaciones electorales de la elección municipal anterior que no han podido ser resueltos por la suspensión en el despacho que impone el período electoral que todavía rige, y que, de no fallarse previamente, habrían de producir complicaciones difíciles de allanar cuando las Corporaciones municipales procedieran á la declaración de vacantes á cubrir en la próxima elección:

Considerando que, ordenada por Real decreto de 17 de Mayo último la rectificación anual del Censo, debe aspirarse á que la nueva elección se celebre, á ser posible, por el ya rectificado, con el fin de que puedan ejercitar sus derechos aquellos ciudadanos que en el período transcurrido desde la formación del Censo actual, verificada en vista de lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, hayan adquirido aptitud legal para emitir el sufragio:

Considerando que habiéndose prorrogado hasta el 25 del corriente, por Real orden de la Presidencia del Consejo de 26 de Junio último, de acuerdo con la Junta Central del Censo, la publicación de las listas electorales rectificadas, todavía no se han recibido en este Ministerio más que los censos de tres provincias; y deseándose, por las razones anteriormente expuestas, que la nueva elección se celebre rigiendo el Censo rectificado, si operaciones complementarias y absolutamente precisas que al mismo se refieren no lo impiden, conviene á tales efectos, y para la más amplia emisión del sufragio, demorar la nueva elección municipal, á fin de que pueda verificarse con las mayores garantías para los electores, tanto más, cuanto que con ello no se perjudica intereses ni derechos reconocidos:

Considerando que, si bien es cierto que el artículo 47 citado de la Ley Orgánica determina que las elecciones municipales se verifiquen en la primera quincena del undécimo mes del año económico, procede reconocer que este mandato resulta subordinado al artículo 52 de la misma Ley, que ordena como fundamental la constitución de los Ayuntamientos el día 1.º del año económico, y á ello se atiende, quedando observado y cumplido lo verdaderamente esencial y positivo, ya que las circunstancias de anormalidad producidas por el aplazamiento de las renovaciones anteriores, imponen la demora en el solo acto de la convocatoria y celebración de las próximas elecciones municipales, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y á reserva de dar en su día cuenta á las Cortes, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. La próxima renovación bienal de Ayuntamientos se verificará el domingo 12 de Diciembre próximo, sujetándose el procedimiento á la ley Electoral en vigor de 8 de Agosto de 1907, y aplicándose como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacitados y sorteos, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones aclaratorias que constituyen la legislación especial en la materia á que se refiere el art. 60 de la ley Electoral citada.

Segundo. Los Gobernadores harán la convocatoria el día 26 de Noviembre próximo, para que la elección se efectúe en la fecha expresada, y la publicarán en BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO, dictando al mismo tiempo las instrucciones procedentes en cuanto sea de su competencia.

Tercero. Los Ayuntamientos se constituirán, de conformidad con lo prevenido en el art. 52 de la ley Municipal, el día 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en BOLETIN EXTRAORDINARIO de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1909.—Moret.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 28 de Octubre.)

Junta municipal del Censo Electoral DE ILLANO

Certificado del acta del sorteo de los vocales de la Junta municipal del Censo electoral de Illano, por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

En la sala Capitular del Ayuntamiento de Illano, á primero de Octubre de mil novecientos nueve, reunida en la misma la Junta municipal del Censo electoral de este término, con asistencia del Presidente D. José Lopez Fernández, de los Vocales D. Manuel Rico Lopez, don Domingo Pérez Arias y D. Manuel Alvarez Monjardín, y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta; siendo la hora señalada para la reunión pública que determina el párrafo primero de la regla décimasexta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente Ley Electoral, al objeto de designar por sorteo los dos Vocales que, por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de tomar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos Suplentes, previa citación á aquéllos por medio de papeleta y edicto; abiertas las puertas del salón y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyente por dicho concepto Sres. D. Manuel Alvarez, D. Juan Fernández González, D. Juan Fernández Lanj, D. Fulgencio Villabrilte, D. Manuel Alvarez, D. Antonio Alvarez Gonzalez, D. Francisco Lopez García, D. José Lopez Martínez, D. Manuel Rico Lopez, D. Justo Fernández Martínez, don Fernando Rico Alvarez, D. Antonio Cancio, D. Pedro Pérez Fernández, D. Francisco Real Alvarez, D. Manuel Lapez Lumbarría, D. Manuel Miranda, D. Alejandro Pérez, don José Jardón.

Dicho Sr. Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla décimacuarta de la citada Real orden, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso

3.º del apartado del artículo 111 de la Ley Electoral relativo á los Vocales de la Junta municipal del Censo sean designados, mediante sorteo de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta, y otros dos como Suplentes, mediante que unos y otros reúnan la circunstancia de saber leer y escribir.

Leída dicha lista ó certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poder volverlo á ejercer hasta pasados dos años, é introducidas en una urna destinada al efecto, manteniéndose el Sr. Presidente que los dos primeros que se extrajeran serían los Vocales y los dos últimos los Suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una á una cuatro papeletas por el orden siguiente:

- 1.ª D. José Fernández Villabrilte.
- 2.ª D. Juan Fernández González.
- 3.ª D. Alejandro Pérez Ron.
- 4.ª D. José Jardón Rodriguez.

En su virtud el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta municipal del Censo Electoral á los dos primeros D. José Fernández Villabrilte y D. Juan Fernández González; como Suplentes respectivamente de los mismos á D. Alejandro Pérez Ron y D. José Jardón Rodriguez, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente á los interesados y que se remitiera esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla décimasexta, de la citada Real orden de 16 de Septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman los señores de la Junta conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico.

Es conforme con el acta original que, en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, á la cual me remito y certifico en Illano, á dos de Octubre de mil novecientos nueve.—El Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral, Francisco López —V.º B.º—El Presidente, José Lopez

R. al núm. 4.339.

